

Versión en castellano del texto presentado en:

XIV International Economic History Congress (IEHC 2006)

Helsinki, Finland, 21 to 25 August 2006

SESSION 69: Mobilizing Money and Resources for War During the Early Modern Period

Coordinada por:

Agustín González Enciso, Universidad de Navarra, Spain

Huw Bowen, University of Leicester, United Kingdom

Patrick O'Brien, London School of Economics, United Kingdom

DISPONIBILIDAD TERRITORIAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA REAL HACIENDA ESPAÑOLA: LAS TESORERÍAS DEL EJÉRCITO DE LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN (1755-1765)

Sergio Solbes Ferri

Universidad de Las Palmas de G.C.

ssolbes@dch.ulpgc.es

1. Introducción y objetivos

El análisis de las cuentas anuales presentadas por los Tesoreros del Ejército localizados en los antiguos reinos de la Corona de Aragón nos permite disponer de una visión de conjunto del destino y uso de la mayor parte de los ingresos netos obtenidos por la Real Hacienda en estos territorios y lugares limítrofes. Se trata de un estudio de carácter particularmente novedoso para la mayor parte de este espacio territorial pues tan solo disponemos como precedente directo el innovador estudio de Franch Benavent y Giménez Chornet sobre la Tesorería valenciana¹. Se trata asimismo de una primera aproximación a este ámbito de análisis que se engloba dentro de un proyecto más ambicioso que pretende valorar los datos particulares de todas las Tesorerías del Ejército situadas en territorio peninsular incluyendo, además de las aragonesas, las de Galicia, Extremadura, Andalucía o Cádiz, entre otras, que perciben los ingresos netos recaudados por la Real Hacienda en la Corona de Castilla. Aunque dicho proyecto pretende abarcar la mayor parte del siglo XVIII que la documentación permita, con la finalidad de extender en el espacio nuestro primer análisis, hemos tenido necesariamente que delimitarlo en el tiempo. Decidimos centrarnos así en el período

¹ Franch Benavent y Giménez Chornet (2003, pp. 105-129). También Fernández de Pinedo (1984, pp. 193-207) aunque desde una perspectiva distinta.

1755-1765 y eso por dos motivos: por tratarse de una etapa de relativa estabilidad en la aportación y disfrute de estos caudales y, en segundo lugar, para poder contar con las aportaciones del estudio de Renate Pieper sobre la Tesorería General, cronológicamente centrado en este período, una institución a la que se encuentran directamente subordinadas las Tesorerías del Ejército dentro del escalafón administrativo².

Debemos puntualizar también que, dado el limitado espacio de que disponemos para esta comunicación, hemos decidido dejar para más adelante el análisis del uso dado a los caudales en las distintas Tesorerías (la data) para centrarnos principalmente en la aportación de los mismos (el cargo). El examen de la data, aunque menos dificultoso, también hubiera ofrecido una menor riqueza informativa en cuanto a movimiento de caudales y ordenación estructural. Sí podemos destacar, aunque tan sólo sea por argumentar la integración de este estudio dentro de la Sesión 69 del XIV Congreso de la AIHE, que su uso tendrá siempre un carácter necesariamente militar, compartimentado entre sus distintos apartados, como pueden ser salarios de marina, del ejército de tierra, artillería, tropas de caballería y dragones, altos oficiales, administración militar, fortificaciones, abastecimiento, asistencia sanitaria y pensiones³. Esta realidad indiscutible se mantiene en consonancia con el hecho de que, como es bien sabido, en torno al 70 % de los gastos totales de la monarquía entre 1753 y 1780 estuvieron dirigidos hacia el sostenimiento de los ejércitos⁴.

2. ¿Qué son las Tesorerías del Ejército y cómo funcionan?

A lo largo del Antiguo Régimen la Real Hacienda española tendió a incrementar sus fuentes de financiación por la discutible vía de crear nuevas fuentes de ingreso en lugar de incrementar los gravámenes fiscales preexistentes. Esta diversidad de rentas llegaría a ser absolutamente ineficiente por lo que tiende, desde finales del XVII y sobre todo en la Corona de Castilla, a ordenarse su gestión a través de un sistema administrativo basado en las circunscripciones territoriales, esta decisión es la base para el surgimiento del sistema de *Rentas Provinciales*⁵. Los territorios de la Corona de Aragón se integrarían dentro de esta misma estructura administrativa con la supresión de sus fueros al final de la guerra de Sucesión, adaptándose de hecho los antiguos reinos a la configuración provincial como base administrativa para la Real Hacienda⁶. Dentro de cada reino o provincia, aragonesa o castellana, se mantendrá sin embargo cierta diversidad de conceptos fiscales, pudiendo cada uno de ellos desarrollar su propio entramado organizativo aunque, desde luego, con rasgos comunes que nos han permitido adaptarlos a una estructura común de la que posteriormente nos ocuparemos.

En 1715 se fusionaban los cargos de *Secretario de Hacienda* con el de Superintendente de Hacienda para asumir el control último de toda gestión hacendística en detrimento del Consejo de Hacienda. La figura del *Intendente provincial*, creada en

² Pieper (1992, especialmente 97-135). Otras fuentes bibliográficas que contienen información relacionada con los presupuestos de la Monarquía española, aunque no siempre ajustada a nuestra periodización, son Fernández Albadalejo (1977), Ozanam (1978), Cuenca Esteban (1981), Artola (1982) y Merino Navarro (1987).

³ Franch B. y Giménez Ch. (2003, pp. 124-129) incluyen dicho análisis para la Tesorería del Ejército de Valencia en el cual destaca que tan sólo el 3 % de los gastos a que hace frente el tesorero tienen carácter civil (empleados de la casa real, secretarías de hacienda y guerra, gestión del Real Patrimonio y Real Audiencia), el resto se refiere a partidas de tipo militar.

⁴ Pieper (1992, p. 165).

⁵ Zafra Oteiza (1991).

⁶ Sobre la anterior configuración fiscal de los territorios de la Corona de Aragón véase Bernabé Gil (1993, pp. 15-31) y Hernández (2003, PP. 65-80).

1718, aunque desapareció en la mayor parte de Castilla en 1724, se mantuvo sin embargo en las provincias donde existía ejército (todas las aragonesas en este caso) otorgando a su titular la responsabilidad de la eficaz recaudación del conjunto de las rentas de la provincia. Este entramado administrativo continuó su proceso de configuración con la instauración definitiva en 1726 de la *Tesorería General* como institución facultada para disponer de los fondos generados por rentas reales y para realizar pagos, siguiendo asimismo las órdenes del Secretario de Hacienda. En las distintas circunscripciones territoriales quedaron situadas, finalmente, las mencionadas *Tesorerías Provinciales* o *Tesorerías del Ejército*, subordinadas lógicamente a la Tesorería General de la corte, diseminadas a lo largo de la geografía española siguiendo la localización física de los ejércitos para facilitar la concentración de los medios financieros así como un rápido y efectivo uso de los mismos en aquellos lugares donde fueran demandados por tropas o fortificaciones. La agilización en la gestión de los recursos mediante el reforzamiento de las atribuciones de las instancias administrativas intermedias se ve claramente incentivado desde mediados del XVIII y sobre todo desde el inicio del reinado de Carlos III.

Al frente de cada Tesorería del Ejército se sitúa un administrador provincial auxiliado por un tesorero y fiscalizado en su gestión por una contaduría. Dicho administrador ejerce su cargo durante una anualidad, descansando la siguiente, y retomándola normalmente el año posterior, debiendo admitir inicialmente en su cargo las cantidades remitidas por el tesorero antecedente (en especie de dinero y recibos a cuenta o *de buenas cuentas*), y cediendo su sobrante al siguiente tesorero. Así son dos las personas que normalmente se alternan en el ejercicio de este oficio, mientras no se produzca el traslado o fallecimiento de una de ellas, lo que sucede en realidad con bastante frecuencia. En estos casos puede ocurrir que el anterior contador de la tesorería sea la persona promocionada para ejercer el nuevo cargo de administrador. Debemos mencionar que el mismo sistema de alternancia y promoción es el que se utiliza en la dotación de la Tesorería General.

El análisis contable de los dineros que, provenientes de las distintas rentas, ingresan en estas tesorerías provinciales, introduce una serie de conceptos que debemos acostumbrarnos a diferenciar. En primer lugar, la referencia a valores brutos o netos: el término *valor entero* se refiere a los resultados obtenidos por la administración particular de cada renta tras la aplicación de su particular imposición fiscal, el concepto *valor líquido* se obtiene descontando al valor entero el coste de salarios y gastos propios de cada administración provincial y, finalmente, un tercer concepto como es el de *valor útil* o *líquido disponible*, que es el resultante de descontar al valor líquido una serie de consignaciones (denominadas *afectaciones*) ordenadas por las diferentes instancias gubernativas antes de que el dinero salga de la administración de la renta. Este último valor es realmente el neto que queda como cargo a favor de la Tesorería General para utilizarlo del modo que tuviera a bien disponer pero, el dinero contante y sonante obtenido por la administración de cada renta, va a parar mayormente a las distintas cajas de la Tesorería del Ejército mediante ingresos en efectivo (con recibos de caja), cartas de pago o cargos por consentimiento⁷. Las rentas, como decimos, son numerosas pero

⁷ Aunque el visto bueno de la Tesorería General es preceptivo no resulta necesario, ni sería operativo por descontado, que los ingresos de cada renta y territorio se percibieran físicamente en Madrid. Es lo que concluyen Franch B. y Giménez Ch. con respecto a Valencia (2003, p. 110) y es lo que nosotros mismos hemos podido comprobar en los distintos análisis de las rentas del Tabaco desarrollados en el seno del grupo GRETA pues, aunque los gastos de administración y afectaciones son variables según períodos y territorios, el 99 % de su valor útil resulta sistemáticamente dirigido a las Tesorerías del Ejército. Véase Solbes (2005 y en prensa).

las administraciones que deben remitir los dineros a las tesorerías no son afortunadamente tantas pues su gestión se encuentra en la mayor parte de los casos agrupada⁸; aún con todo, cada tesorero provincial se encuentra normalmente en relación directa con no menos de diez administradores distintos.

En segundo lugar, tenemos que definir qué es lo que realmente entendemos como ingresos de las tesorerías del ejército provenientes del pago de rentas o imposiciones fiscales directas e indirectas pues, como consecuencia de las características del modelo contable aplicado, resulta necesario separar previamente otros conceptos que también se incluyen dentro del capítulo del cargo admitido por el tesorero (véase cuadro nº 1).

Cuadro nº 1

Cargo de caudales admitidos en las Tesorerías del Ejército de los reinos de la Corona de Aragón y porcentajes sobre el total (media anual del período 1755-1765; en reales de vellón)

	<i>Cataluña</i>		<i>Valencia</i>		<i>Aragón</i>		<i>Mallorca</i>		<i>TOTAL</i>	
<i>Tº antecedente</i>	2.892.737	7,7%	2.858.385	13,0%	3.418.464	17,1%	795.597	17,1%	9.965.183	11,9%
<i>Tº Gral.</i>	2.521.924	6,7%	914.776	4,2%	3.584.018	17,9%	71.940	1,5%	7.092.658	8,4%
<i>Otras Tº</i>	970.890	2,6%	-	0,0%	-	0,0%	226.627	4,9%	1.197.517	1,4%
<i>Particulares</i>	330.344	0,9%	-	0,0%	-	0,0%	-	0,0%	330.344	0,4%
<i>Prodº rentas</i>	29.946.016	80,0%	18.259.232	82,9%	12.967.928	64,9%	3.548.409	76,4%	64.721.586	77,0%
<i>TOTAL</i>	37.434.896		22.032.394		19.970.410		4.642.572		84.080.273	

Fuente: AGS, DGT, Inventario 16, guión 7, legs. 3-4 (Valencia); guión 8, legs. 3-4 (Mallorca); guión 9, legs. 6-8 (Cataluña); guión 16, legs. 5-9 (Aragón).

Parece claro, en primer término, que no resulta pertinente considerar ingresos por rentas el caudal remitido al principio de cada anualidad por el tesorero anterior. Dicha cuantía oscila necesariamente de año en año, pero alcanza un importante valor medio cercano al 12 % en el conjunto de las cuatro tesorerías de los reinos aragoneses. Curiosamente, esta partida resulta porcentualmente menos importante en las tesorerías que más ingresan, lo que nos indica que las tesorerías de Cataluña y Valencia son también las que manipulan un mayor porcentaje de su producto interanual o, dicho de otro modo, las que más gastan.

En segundo lugar, los tesoreros deben asumir otra importante partida del cargo como son los valores que le son directamente remitidos desde la Tesorería General desde sus propios fondos. Esta tesorería utiliza para ello diversos medios como son: en especie de dinero, en letras y recibos para descontar, en créditos contra alguna persona o depositario de fondos y, en buena medida, en forma de libranzas sobre los ingresos de la *Bula de la Santa Cruzada* en posesión de las santas iglesias de cada reino (lo mismo sucede, pero en menor escala, con el producto del *subsidio* y renta del *excusado*). Esta última partida de la cruzada es la que nos ha creado serias dificultades. En esencia, las libranzas o pagos ordenados sobre los fondos pertenecientes a la Real Hacienda recaudados sobre rentas de origen eclesiástico en cada territorio tendrían que considerarse producto por rentas pero el caso es que resulta prácticamente imposible deslindarlos del resto de valores remitidos. Parece ser que el tesorero general deseaba reservarse para sí el uso exclusivo de estos caudales en toda la Monarquía, sin ceder su uso *de facto* a las tesorerías provinciales, como sucede con prácticamente todo el resto

⁸ Así, por ejemplo, en el año 1765 Agustín Pinedo es administrador de las renta del tabaco y aduanas de Valencia mientras Francisco Espejo y Mendoza es administrador de las rentas del azufre, azogues, lanas, pólvora y plomo en este mismo reino. Casi todos los conceptos están de un modo u otro agrupados (AGS, DGT, Inventario 16, guión 7, leg. 5).

de ingresos fiscales, e ir remitiéndolos partida a partida. Lamentablemente, no podemos hacer otra cosa que incluir estos fondos dentro de la partida de caudales remitidos por la Tesorería General que, por su propio carácter de variabilidad y dependencia directa de las instituciones de la corte, no se considera en este estudio como ingresos territoriales por rentas. Este concepto, como vemos en el cuadro nº 1, es realmente significativo en el caso del reino de Aragón; las restantes tesorerías manejan un porcentaje de ingresos propios bastante superior.

Nos encontramos, en tercer lugar, con caudales expedidos entre las propias Tesorerías del Ejército de estos reinos. Es algo que sucede a menudo, sobre todo en el caso de Cataluña (a la que le son remitidos fondos desde Aragón y, sobre todo, de Mallorca) y también de Mallorca (a la que se remiten a su vez fondos desde Cataluña), es decir, existe una relación compensatoria sobre todo entre Cataluña-Mallorca en función de sus necesidades. La cuantía de este concepto, sin embargo, es pequeña para el conjunto de valores.

En cuarto y último lugar, nos encontramos con la eventual remisión de pagos sobre diferentes particulares, como son el Duque de Medinaceli, el marqués de Cogolludo o el marqués de Montealegre, en lo que parece más una particularidad coyuntural de la caja de Cataluña destinada a aprovechar la circunstancia de la existencia de algún tipo de deuda contraída con la Tesorería General por parte de estos personajes.

Así pues, el 77 % de los caudales manejados por los tesoreros del ejército de los antiguos reinos de la Corona de Aragón proceden de ingresos por rentas recaudados dentro del territorio particular de cada reino (o territorios limítrofes en el caso de Aragón y Valencia). Los reinos de Cataluña y Valencia, que son los que más ingresan, se sitúan además por encima de esta media mientras que es el de Aragón (con un 65 % del cargo proveniente de producto de rentas) el que percibe un mayor porcentaje de partidas extraordinarias. La tesorería de Mallorca, bastante menos significativa, se mantiene no obstante en la media.

3. Producto de rentas en las Tesorerías del Ejército aragonesas

Una vez definidos los conceptos contables y las cuantías monetarias que se asumen como producto de rentas ingresado en las Tesorerías del Ejército podemos proceder al análisis de su composición. La principal dificultad reside en este caso en encontrar una estructura flexible, pero homogénea a la vez, que nos permita sintetizar en unos pocos conceptos fiscales agregados las diversas rentas que se recaudan en la Monarquía española con el fin posibilitar un análisis comparativo entre los territorios aragoneses que sea a la vez compatible con el de los reinos de Castilla. Nos hemos basado para ello en la estructura de ingresos de la Monarquía española dispuesta por R. Pieper conforme a los libros de cuentas de los tesoreros generales, por considerarla la más adecuada para el caso, pero teniendo en cuenta también las formulaciones generales de Artola y Merino así como las particulares señaladas para Valencia por Franch Benavent y Giménez Chornet, sin descartar las necesarias alteraciones que hemos necesitado introducir por nuestra cuenta y riesgo para adaptarnos mejor a la documentación manejada⁹. Hemos podido reducir así un amplio panorama de unas veinte rentas, que varían además entre reinos, a siete grandes apartados: cinco de ellos están referidos a conceptos fiscales más o menos concretos como son, en este caso, los

⁹ Pieper (1992, p. 97), Artola (1982, pp. 301-312), Merino (1987, pp. 35-40) y Franch B. y Giménez Ch. (2003, pp. 120-121).

equivalentes, las rentas generales, el monopolio del tabaco, el monopolio de la sal y los ingresos derivados del real patrimonio. Los dos restantes apartados sirven en realidad como cajón de sastre para agrupar un sinnúmero de pequeñas partidas, de reducida importancia económica, entre las que hemos querido diferenciar tan sólo las que son habituales en cada territorio para separarlas de las extraordinarias.

Procedemos a continuación al análisis particularizado de cada uno de estos siete grandes apartados, las medias anuales ofrecidas durante el período 1755-65 figuran en el siguiente cuadro nº 2. La evaluación de la importancia de cada cual dentro del conjunto de ingresos propio de la Tesorería General se completa asimismo con el cuadro nº 3 situado casi al final del texto.

Cuadro nº 2.

Producto de rentas asumido como cargo en las Tesorerías del Ejército de los reinos de la Corona de Aragón (medias anuales del período 1755-1765 en reales de vellón)

	CATALUÑA	rentas	territº	VALENCIA	rentas	territº	ARAGÓN	rentas	territº	MALLORCA	rentas	territº	TOTAL	rentas
1. Provinciales y Equivalentes	15.445.149	51,6%	49,6%	8.842.798	48,4%	28,4%	6.100.940	47,2%	19,6%	757.940	21,5%	2,4%	31.146.827	48,1%
Equival., Utensº y Aguad.	15.445.149			8.639.678			5.502.026			757.940			30.344.794	
Provinciales Castilla	-			203.120			598.914			-			802.034	
2. Generales de Aduanas	7.031.319	23,5%	62,4%	1.548.081	8,5%	13,7%	1.830.119	14,2%	16,3%	850.827	24,1%	7,6%	11.260.346	17,4%
Aduanas	6.995.923			1.277.866			1.523.684			818.035			10.615.508	
Almirantazgo	17.463			En aduanas			15.196			32.792			65.451	
Lanas	17.932			270.215			291.240			-			579.387	
3. Renta del Tabaco	3.281.009	11,0%	29,4%	5.258.084	28,8%	47,2%	2.138.730	16,6%	19,2%	472.472	13,1%	4,2%	11.150.295	17,2%
4. Renta de Salinas	2.992.772	10,0%	47,1%	1.543.055	8,5%	24,3%	1.403.070	10,9%	22,1%	421.261	11,9%	6,6%	6.360.157	9,8%
5. Real Patrimonio	235.075	0,8%	16,8%	126.426	0,7%	9,0%	185.663	1,4%	13,3%	853.018	24,2%	60,9%	1.400.182	2,2%
6. Otros tributos habituales	601.945	2,0%	24,5%	799.159	4,4%	32,5%	889.992	6,9%	36,2%	166.764	4,4%	6,8%	2.457.860	3,8%
Sobre productos	195.465			169.044			84.370			95.246			544.125	
Sobre personas	255.123			322.271			608.180			36.842			1.222.416	
Sobre municipios	151.357			307.844			197.442			34.676			691.319	
7. Efectos extraordinarios	358.746	1,2%	40,5%	141.629	0,8%	16,0%	359.960	2,8%	40,6%	26.128	0,7%	2,9%	886.464	1,4%
TOTAL INGRESADO	29.946.016		46,3%	18.259.232		28,2%	12.967.928		20,0%	3.548.409		5,5%	64.721.586	

FUENTE: AGS, DGT, Inventario 16, guión 7, legs. 3-4 (Valencia); guión 8, legs. 3-4 (Mallorca); guión 9, legs. 6-8 (Cataluña); guión 16, legs. 5-9 (Aragón).

a) *Provinciales y Equivalentes*: Los conocidos sucesos del año 1707 en Valencia-Aragón y en 1714-15 en Cataluña-Mallorca determinan la abolición de los fueros de los antiguos reinos y anuncian su reforma fiscal. Dicha renovación parte de dos objetivos: la incorporación a la Hacienda real de las antiguas fuentes de ingreso de las Haciendas forales y la equiparación de los sistemas contributivos aragoneses con el castellano sustituyendo los antiguos donativos por un sistema de rentas provinciales. Los conceptos impositivos integrados dentro de dicho sistema (alcabalas y cientos, millones, servicio y tercias), sin embargo, nunca se llegaron a imponer o recaudar de modo satisfactorio por lo que, en años subsiguientes, los ingresos necesarios para el sostenimiento de los ejércitos comenzaron a obtenerse a través de una serie de exacciones realizadas por la propia administración militar que evolucionaron desde un sistema de donativo forzoso hasta concretarse en el denominado *cuartel de invierno*¹⁰. Pero esta solución de urgencia no podía ser en ningún caso definitiva así que la alternativa, asumida en 1713, fue la del establecimiento de una contribución general y fija, cuyo reparto entre la población quedara al criterio de las autoridades municipales, las cuáles procederían a su redistribución equitativa bajo la forma de impuesto directo sobre la riqueza rústica y urbana, los beneficios del comercio, la industria y la población asalariada¹¹. En 1715 comenzó a recaudarse la contribución denominada *equivalente* en Valencia y *real contribución* en Aragón como imposición directa de cupo, no de cuota, repartida entre las distintas gobernaciones militares en que fue dividido su territorio; la

¹⁰ Corona Marzol (1984, pp. 383-402).

¹¹ Entre los muchos estudios que analizan esta reforma fiscal podríamos destacar el de García Trobat (1999).

incorporación de Cataluña y Mallorca a este mismo sistema fiscal se produjo sin solución de continuidad adoptando, en este caso, las denominaciones de *real contribución del catastro* y *talla general* respectivamente. La cuantía de estas contribuciones era fija por lo que tendió a lo largo del siglo hacia su fosilización, aunque no estuvo exenta de incorporaciones a la cuantía repartida de determinadas cantidades, como ocurre con la compensación por la supresión del monopolio real del *aguardiente* o por concepto de *paja y utensilios* para el ejército.

Comenzaremos a analizar los ingresos derivados de este concepto fiscal con el caso mallorquín, las cuentas de cuya tesorería son las que mejor distinguen los mencionados subapartados de *talla general*, *contribución de utensilios y equivalente de aguardientes*. La cuantía del primer y tercer conceptos es muy similar (poco más de 300.000 reales anuales de media) mientras la del segundo es menor. De todos modos, lo más llamativo es que este concepto fiscal, con sus poco más de 750.000 reales anuales, representa tan sólo el 21,5 por 100 de los ingresos por rentas que percibe el tesorero balear. El resto de tesorerías sí se ajusta a los valores y porcentajes que presuponíamos: así, en Cataluña, donde la partida de aguardientes es casi insignificante comparada con el cupo del *catastro* (14,75 millones de reales), la imposición directa representa más del 50 por 100 de los caudales percibidos por su tesorero provincial; en Aragón la *real contribución* representa el 47,2 por 100 de sus ingresos con 5,5 millones de reales; mientras que los más de 8,6 millones obtenidos por el *equivalente* valenciano constituye el 48,4 por 100 de las entradas de su tesorero. Hay que tener en cuenta, además, que los tesoreros de Valencia y Aragón perciben partidas provenientes de ingresos por *rentas provinciales* propias de territorios castellanos limítrofes: así el tesorero aragonés obtiene bastante dinero de Soria, Santo Domingo de la Calzada, Logroño o Sigüenza (lo que llega a representar el 10 por 100 del total de este concepto) mientras el valenciano hace lo propio con los partidos de Murcia y Cartagena (aunque las entradas son mucho menos significativas, pues no superan el 2,3 por 100 del total). En su conjunto, el porcentaje de ingresos derivados de rentas provinciales externas que es remitido a las tesorerías aragonesas constituye poco más del 2,5 por 100 del total de ingresos por equivalentes.

Según los cálculos de Pieper (véase cuadro nº 3), las rentas provinciales castellanas representaron durante el período 1755-65 el 21,3 por 100 de los ingresos totales del Estado con una media de 84,2 millones de reales anuales¹². El producto de los equivalentes aragoneses, por su parte, no aparece diferenciado sino incluido dentro del capítulo de *Rentas consignadas directamente por las cajas del Ejército* en el que se incluye, además, las entradas procedentes del patrimonio real y los ingresos de la Depositaria de Indias¹³. El montante que representa esta segunda partida se eleva a 109,1 millones de media (esto es, el 27,6 por 100 de los ingresos totales de la Tesorería General) pero, como destaca dicha autora, sólo una tercera parte de dicha cuantía procede de la propia España, es decir, equivalentes y patrimonio. Estas referencias pueden coincidir efectivamente con nuestros propios datos que reflejan que las tesorerías de guerra aragonesas percibieron como efecto de los equivalentes unos 31,1 millones de reales de media anual durante este período (el 7,9 por 100 de los ingresos del Estado). La clasificación de Pieper, ajustada lógicamente a la documentación emanada de la Tesorería General, no resulta la más apropiada para el caso, por separar equivalentes y rentas provinciales para integrarlos sin ningún sentido con los caudales procedentes de América, pues estos 31,1 millones deben ser naturalmente añadidos a los

¹² Cifras que son coincidentes con los valores que maneja Artola (1982, p. 306).

¹³ Sobre la Depositaria de Indias véase Barbier (1980, pp. 335-353).

84,2 obtenidos por rentas provinciales castellanas para señalar que entre ambas partidas alcanza el monarca el 30 por 100 de sus ingresos (los caudales americanos representarían otro 20 por 100) y así, también podríamos destacar que lo aportado por los aragoneses supone el 27 por 100 de la suma de ambas partidas, lo que se encuentra en consonancia con la idea de que todavía a mediados del siglo XVIII el 70 por 100 de la población española vivía en Castilla¹⁴.

Resulta igualmente necesario destacar que caudal no representa, por otra parte, ni tan siquiera la mitad de los ingresos de que van a disponer las cuatro tesorerías y que, en el caso mallorquín, no llega a ser la contribución más importante de ese archipiélago. Debemos matizar entonces la tesis tradicional que supone que el carácter consolidado propio de las contribuciones exigidas por la monarquía borbónica en los territorios de la Corona de Aragón implicó una importante y progresiva atenuación de la presión fiscal soportada en comparación con la existente en Castilla¹⁵. Esta idea podrá aplicarse, en todo caso, a la mitad de su carga contributiva porque, el resto de ingresos obtenidos por la Monarquía en este territorio, procede de conceptos fiscales semejantes en todo a los castellanos que estarían sujetos al mismo moderado crecimiento que el resto de recursos generales recaudados por la Real Hacienda¹⁶.

b) *Rentas Generales de Aduanas y Agregados*: El segundo grupo tradicionalmente más importante de impuestos lo constituyen los diferentes derechos arancelarios recaudados en las administraciones aduaneras, directamente gestionadas por empleados de la Real Hacienda desde 1749, y que, en el caso de los reinos aragoneses y tras la supresión de las aduanas interiores con Castilla, son las dispuestas en el mar Mediterráneo, la frontera con Francia y la frontera aragonesa con Navarra. Tanto las denominaciones como los tipos arancelarios son distintos en cada territorio de la Monarquía, pero se trata siempre de contribuciones de carácter indirecto *ad valorem*, basadas en listas de aranceles que indican el valor de cada producto y el impuesto que le corresponde; hasta 1782 no quedó establecido un arancel único para todos los puertos (con un derecho general del 15 %), anteriormente debió exigirse un porcentaje similar aunque variable¹⁷. El término *agregados* procede del hecho de que, al igual que sucede con las provinciales, los directores de rentas generales administraban otros tributos con el fin de reducir la superposición de ámbitos gestores. La situación creada es imprecisa pues, como señala Pieper, de la administración de rentas generales llegaron a depender, ocasionalmente al menos, algunas de las *siete rentillas* (azogues, azúfre, pólvora, plomo, naipes, nieve y pescado salado), la *renta de lanas* que grava la exportación de este género y se contabiliza aparte, o la *renta del Real Almirantazgo* cuyos ingresos se componen de diversos tributos individuales que solían traducirse finalmente en un pequeño recargo sobre el arancel¹⁸.

Si atendemos a la figura de los distintos administradores de estas y otras rentas en territorio aragonés observamos que: en Valencia, el administrador de rentas generales es el mismo que el del tabaco mientras que el derecho sobre lanas es gestionado por otro administrador que se encarga a su vez de varias rentillas; en Mallorca no existe la renta de lanas mientras los derechos de aduanas y almirantazgo se gestionan por la misma persona y el administrador del tabaco lleva cuenta de las rentillas; en Cataluña la

¹⁴ Pieper (1992, p. 15).

¹⁵ Esta rectificación no es en absoluto novedosa pues ya la señalan entre otros Franch B. y Giménez Ch. (2003, 113).

¹⁶ Pieper (1992, 217-218) y Merino (1987, 33-76).

¹⁷ Véase García-Cuenca Ariati (1983, pp. 237-262).

¹⁸ Pieper (1992, 108-109).

administración de lanas y rentillas se encuentra en ocasiones agregada a la de aduanas pero separada en otras; y, finalmente, en Aragón las rentas de aduanas, tabaco, almirantazgo y lanas son administradas por la misma persona mientras las cuentas del tesorero no reflejan ingresos derivados de las rentillas. La situación es ciertamente confusa y para resolverla hemos decidido incluir como ingresos de rentas generales únicamente el producto de imposiciones indirectas recaudado en las aduanas sobre el movimiento de importación-exportación de mercancías (esto es, ingresos aduaneros, real almirantazgo y lanas), reservando para el capítulo de *otros ingresos* el producto de los impuestos sobre venta de productos propio del ámbito de las siete rentillas.

Según los cálculos de Pieper (cuadro nº 3), las rentas generales contribuyeron entre 1755-65 al presupuesto del Estado con una media de 56,8 millones de reales, lo que supone un 14,4 por 100 del total ingresado¹⁹. Esta cifra sí incluye en este caso los 11,2 millones de reales ingresados en la Corona de Aragón, una quinta parte del total nacional y, a su vez, el 17,4 por 100 de las entradas de estas tesorerías provinciales. Lo llamativo de este caso es que cerca de las dos terceras partes de estos ingresos proceden de Cataluña, que no en vano tiene un perímetro fronterizo mucho mayor que el de los otros dos territorios peninsulares. Los valores obtenidos en Mallorca son similares en cifras absolutas a los de Valencia pero, mientras que en el primer territorio constituyen un apartado primordial del cargo (una cuarta parte de los ingresos totales), en el segundo caso representa una entrada de caudales sorprendentemente baja que no alcanza el 9 por 100 de los ingresos de esta tesorería (y eso que cuenta con unos ingresos considerables por renta de lanas de 270.000 rls. anuales). Aragón se sitúa como territorio más cercano a la media, pero hay que considerar que sus ingresos por lanas son significativos y que percibe, en ocasiones, caudales remitidos desde Navarra (cuando la *renta de Tablas* de este reino produce algún valor útil)²⁰, de las aduanas de Vitoria y San Sebastián (en idénticas circunstancias)²¹ y, con mayor regularidad, de los partidos aduaneros de Ágreda y Logroño.

c) *Renta del Tabaco*: Mucho se ha escrito en los últimos años sobre el estanco o monopolio estatal sobre el tabaco en el siglo XVIII, especialmente por parte del *Grupo de Estudios sobre el Tabaco*, del que formo parte²². Lo que resulta pertinente para nuestro caso es saber que el monopolio sobre la producción y venta de este género quedó establecida a favor de la Corona en Castilla desde 1636 y que, tras la acumulación de una serie de circunstancias que resultaría prolijo detallar, quedó asimismo dispuesto en los reinos aragoneses también al final de la guerra de Sucesión, pero sobre la base de un procedimiento de gestión absolutamente separado del propio de los equivalentes. Más tarde, el deseo gubernativo de imponer la administración directa como modelo de gestión de rentas reales en sustitución de los arrendamientos vigentes en España, se ensayaría precisamente sobre el monopolio tabaquero, con el Real decreto 20/12/1730 de *Universal Administración* por el que se impone este sistema en toda la monarquía a partir del 1º de septiembre de 1731. La introducción de la administración directa se completa con la publicación de las normas para su gestión administrativo-contable que se encuentran reunidas en la *Real Instrucción* de abril de 1740.

Estas modificaciones reflejan el deseo de homogeneizar el modelo de gobierno del monopolio en todo el territorio de su aplicación alrededor de una serie de

¹⁹ Cifras que son asimismo coincidentes con las que maneja Artola (1982, p. 308).

²⁰ Sobre el producto de las rentas reales en Navarra véase Solbes (2005, pp. 73-100).

²¹ Sobre las haciendas forales vascas véase Bilbao (1984, pp. 67-83)

²² Plasmada en González Enciso y Torres Sánchez (1999), Luxán, Solbes y Laforet (2000), Greta (2002, pp. 313-345) y Rodríguez Gordillo (2002^a y 2002b).

Administraciones Provinciales, centralizadas en la capital del territorio, donde sitúan las tercenas o almacenes principales de la renta y residen los empleados principales de gestión, resguardo y justicia. En territorio aragonés se iba a respetar lógicamente la antigua compartimentación en reinos, desarrollándose por tanto cuatro administraciones provinciales. Cada territorio se subdivide a continuación en *administraciones particulares* o *partidos administrativos* estratégicamente ubicados en las ciudades más importantes, donde se establece un pequeño almacén para recepción y distribución del género para ser vendido en estanquillos o puntos de venta con comisión del 10 %²³. Esta ordenación administrativa se aplicó en un contexto de aumento continuado de las tarifas de venta propio de la década de 1730; sin embargo, los precios dispuestos en 1741 se mantuvieron inalterados hasta que los agobios financieros de la Corona obligaron a introducir un nuevo incremento en 1780. Así pues durante el período de nuestro análisis no se produjo alteración alguna en los precios de venta, lo que suele traducirse en un aumento continuado del consumo.

Las cifras de Pieper (cuadro nº 3) vienen a indicarnos que la renta del Tabaco aportó a las arcas de la Tesorería General más que las rentas generales: una media de 67,6 millones de reales anuales durante el período 1755-65 o el 17,1 por 100 del total nacional²⁴. Curiosamente, ese es el mismo porcentaje que para nosotros representa sobre el conjunto el valor útil remitido por la renta del Tabaco a las tesorerías aragonesas con 11,1 millones de reales anuales (en las cifras generales de Pieper constituyen el 16,5 por 100 del conjunto nacional). El reparto entre los propios reinos aragoneses ofrece una nueva sorpresa pues resulta que, en este caso, casi la mitad del valor proviene de Valencia que, ya por entonces, se había convertido en la segunda administración provincial tabaquera más rentable de la Monarquía por detrás tan sólo de la de Sevilla; otro 30 % se obtiene en Cataluña, el 20 % en Aragón y tan sólo el 4 % en Mallorca²⁵. El motivo es evidente: los territorios limítrofes o con amplios perímetros aduaneros tenían necesariamente que ofrecer mayores ingresos por rentas generales y menores por el tabaco, pues el contrabando de este producto hacía estragos por estas fechas especialmente en la frontera con Francia y por supuesto en el archipiélago balear, donde la preocupación de la monarquía no consistía ya en aumentar el consumo y los ingresos internos por ventas, sino en frenar las salidas ilegales de estos géneros hacia territorio peninsular²⁶.

d) *Renta de Salinas*: El monopolio estatal sobre la extracción y distribución de la sal en Castilla y Aragón estuvo igualmente dispuesto bajo la fórmula de administración directa desde 1749, lo que permite al gobierno establecer el precio de venta del producto a voluntad y organizar su suministro por medio de una serie de almacenes provinciales o *alfolíes*. Aunque la administración directa había suprimido los recargos especiales sobre el precio del producto, Carlos III volvió a instituir en 1761 un nuevo incremento

²³ Todo este entramado de distribución y venta del producto se encuentra desarrollado en Solbes (en prensa).

²⁴ Artola (1982, 310-311) y Greta (2002, 316-317) manejan unos valores líquidos para la renta del Tabaco bastante superiores a las que Pieper distingue como efectivamente ingresadas en la Tesorería General (en torno al os 79,8 millones de reales frente a los 67,6 millones mencionados). Desconocemos el motivo aunque la diferencia podría encontrarse precisamente en la distinción establecida entre valores líquidos y valores útiles derivadas del uso de alguna parte de los valores líquidos por cuenta de la propia administración del tabaco.

²⁵ Es necesaria mencionar que, en algunos años, el producto íntegro de la renta del tabaco de Mallorca fue remitido a la Tesorería de Cataluña (así sucede en 1755-56 y 1758-59) dentro de esa extraña relación compensatoria establecida entre ambas (AGS, DGT, Inventario 16, guión 8, leg. 3).

²⁶ Bibiloni (2000).

cuyos ingresos debían estar consignados para la construcción de carreteras y canales, en 1767 volvió a incrementarse el precio de la sal y de nuevo se hizo en 1779.

Según Pieper, los ingresos de este monopolio son menos significativos para la Tesorería General pues apenas suponen, con una media de 20 millones anuales, el 5,1 por 100 de sus entradas. En el caso aragonés (incluido por supuesto en el total) el porcentaje es bastante más significativo y alcanza prácticamente el 10 por 100 de su propio cargo con 6,4 millones de media anual, lo que hace que su importancia relativa sobre el conjunto de los ingresos nacionales de la renta se eleve hasta el 32 por 100, un porcentaje muy superior al del resto de partidas analizadas. Es curioso que estas cifras, que convierten a la renta de la sal en una partida de ingreso mucho más importante en la Corona de Aragón que en la de Castilla, se muestre además igual de significativa en cualquiera de los cuatro casos.

e) *Real Patrimonio*: Ni Franch B. y Giménez Ch. ni Pieper diferencian este apartado en su análisis, pues lo incluyen dentro del capítulo de ingresos extraordinarios. En nuestro caso, sin embargo, hemos creído que merece la pena hacerlo pues ofrece argumentos significativos para los reinos aragoneses, donde el real patrimonio no sufrió un proceso de enajenación tan exacerbado como en Castilla durante el siglo XVII, y especialmente para el caso de la tesorería mallorquina. Sea como consecuencia o no del empeño del Carlos III de revisar dichas enajenaciones para incrementar los recursos del erario, el caso es que los ingresos obtenidos por la gestión del real patrimonio alcanzan 1,4 millones de reales de media anual en territorio aragonés, con un porcentaje del 2,2 por 100 del total de sus ingresos, superior al que se obtiene por renta de lanas, por ejemplo. En Cataluña no son especialmente importantes; tampoco lo son en Aragón, que incluyen además los de Navarra y San Sebastián; y tampoco en Valencia, donde proceden en buena medida de los derechos percibidos por el uso y disfrute de la Albufera. Lo llamativo del caso se encuentra en el hecho de que las dos terceras partes de estos ingresos proceden de la gestión del patrimonio que posee el rey en las islas de Mallorca e Ibiza lo que la convierte a este apartado, debemos confesar que de modo totalmente sorpresivo para nosotros, en la principal partida de ingreso de la tesorería balear seguida por unos ingresos de rentas generales que son, en todo caso, inferiores²⁷.

Antes de continuar con el análisis de las partidas que incluyen conceptos agregados, conviene destacar que, con las rentas que hasta este momento hemos analizado de modo individualizado y que son comunes a ambas coronas de Castilla y Aragón, se obtiene, según Pieper, el 56 % de los ingresos de la Corona en la Tesorería General (aunque en este porcentaje no incluye, como sabemos, los ingresos por equivalentes o real patrimonio). La contabilidad de nuestras tesorerías incluye ambos conceptos y, al no encontrarse contaminada por caudales procedentes de la América hispana, el producto de los cinco conceptos destacados hasta ahora representa el 95 por 100 de sus ingresos. Así que los dos apartados restantes, muy confusos por acumulación de partidas, son tan diversos como insignificantes en realidad. El defecto de nuestra fuente documental, a la hora de valorar la fiscalidad aplicada sobre los súbditos aragoneses, recae como ya hemos dicho sobre las contribuciones eclesiásticas que no

²⁷ En el real patrimonio de Mallorca se incluye el diezmo de granos de la villa de Pollensa, deudas por censos, laudemios, amortizaciones y diezmos, la administración de las tierras de la villa de La Puebla; y en la isla de Ibiza existe un recaudador del producto de determinadas rentas que se destina a la asistencia del Hospital Real de la plaza de Ibiza junto con el diezmo de granos de la isla de Formentera

podemos valorar correctamente por figurar en el cargo conjunto de caudales remitidos por el tesorero general a los tesoreros provinciales²⁸.

f) *Otros tributos habituales*: Este apartado, con 2,5 millones de ingresos anuales de media y un 3,8 por 100 de los ingresos conjuntos de las tesorerías aragonesas, está formado por no menos de diez rentas distintas que hemos tenido necesariamente que agrupar en torno a tres subapartados basados en el origen de los ingresos fiscales: impuestos sobre productos, sobre personas y sobre municipios.

Los tributos especiales sobre bienes o productos incluyen los obtenidos por las ya comentadas *siete rentillas* (azogue, azufre, pólvora, plomo, naipes, pescado salado y nieve) más la renta del *papel sellado* y, desde 1764, la renta de la *lotería*. La cantidad ingresada no supera en conjunto el medio millón de reales anuales.

Los tributos aplicados sobre personas o grupos sociales comprenden, en primer lugar, el *derecho de lanzas* como gravamen que recae sobre el portador de un título nobiliario; en segundo lugar, la parte del producto de rentas eclesiásticas no incluido en los cargos del tesorero general (impuestos asimismo de *cruzada*, *subsidio* y *gracia del excusado*, pero también ciertos *derechos de amortización y sello* así como *rentas dominicales*); y, en tercer lugar, hemos considerado ingresos por rentas los caudales retenidos sobre el pago de salarios por concepto de *medias annatas*, de *montepío* o de *gran masa*²⁹ pues, aunque se trata en realidad de depósitos de dinero procedentes de descuentos salariales, los tesoreros los contabilizan como una entrada más de caudales puesta a su completa disposición, sin llevar cuenta aparte, aunque tendrían lógicamente que hacerse cargo en la data de eventuales pagos por pensiones de viudas, huérfanos, etc. Los cerca de 1,2 millones de reales de media anual proceden en sus dos terceras partes de contribuciones eclesiásticas pero su importancia relativa, recordemos, es inferior incluso al real patrimonio.

Los tributos dispuestos sobre ingresos municipales consisten en el real valimiento del 4 por 100 sobre los ingresos de *propios y arbitrios* recaudados por las ciudades por medio de su propia fiscalidad; un porcentaje que quedó reducido, en el año 1761, al 2 por 100 de esos mismos conceptos. A ello hay que añadir la *renta de estafetas* y eventuales partidas obtenidas en alguno de los reinos, no en todos, por *derechos reales sobre tabernas*. En total suponen cerca de 800.000 reales de media anual que proceden en su mayor parte de estafetas.

g) *Efectos extraordinarios*: Incluimos en este último apartado aquellas entradas que sólo ocasionalmente eran registradas en los libros de cuentas de los tesoreros del ejército y que, por supuesto, sufren fluctuaciones más fuertes que los ingresos recaudados con regularidad. Llama la atención, por no hacer innecesariamente extenso este apartado, la presencia en la tesorería de Aragón de dos partidas de ingreso procedentes de *venta de paños de las fábricas de Guadalajara* o los 650.000 rls. que en 1756 ingresó la tesorería de Valencia de los antiguos *derechos de Generalidades*³⁰. El

²⁸ Según Artola (1982, p. 311) el producto de contribuciones eclesiásticas rondaría durante la década de 1750 los 20 millones de reales anuales.

²⁹ La *media annata* supone la mitad del producto de una renta anual en cargos públicos y religiosos o por herencia de un mayorazgo que se abona durante el primer año de ejercicio. El *montepío* se basa en retenciones que se aplican sobre los salarios de empleados de la administración y altos cargos militares. La *gran masa* o *masita* consiste en una pequeña cantidad que se retiene del haber de los soldados para proveerlos en principio de zapatos y ropa interior.

³⁰ Según Franch y Giménez (2003, pp. 108-109), las antiguas rentas de la Generalidad pasaban a manos de una tesorería específica enajenada a Gaspar Pastor por juro de heredad desde 1744; sus malversaciones fueron sin embargo descubiertas en la pesquisa del intendente José Avilés en 1762

caudal restante tiene mucho que ver con partidas aportadas para el pago de los gastos generados por movimientos de traslado del ejército a través de Aragón y Cataluña, en función de las necesidades del monarca, y que en esta etapa se dirigen hacia la frontera portuguesa en Extremadura o en Zamora dentro del contexto de la guerra de los Siete Años. Se mantienen asimismo algunos ingresos que provienen todavía de la *venta de bienes* secuestrados a vasallos de S.M. que siguieron el partido del Emperador; ingresos por el *Real Giro de letras* y por *multas o penas de cámara* impuestas por los tribunales.

Las cantidades obtenidas por este séptimo apartado no representan más del 1,4 por 100 de los ingresos de la tesorerías aragonesas y, en realidad, no son significativos en ninguno de los casos.

Valoración final

Los ingresos percibidos por los tesoreros del ejército en los antiguos reinos de la Corona de Aragón (véase resumen incluido en el cuadro nº 3) proceden principalmente de las contribuciones directas por *equivalentes* que aportan casi la mitad del total. El resto de sus entradas proviene de imposiciones de tipo indirecto: el producto de *rentas generales* es similar pero algo superior en este caso al de la *renta del tabaco* (al contrario que en Castilla), con una aportación igualmente significativa de la *renta de salinas* y de la gestión de un importante *patrimonio real* especialmente en la tesorería balear. El resto de partidas tiene, como vemos, escasa importancia.

La importancia relativa de cada territorio también ha quedado patente: la tesorería de Cataluña gestiona casi la mitad de los ingresos conjuntos de los reinos aragoneses; en segundo lugar se encuentra la tesorería valenciana con un 28 por 100, contando además con un pequeño porcentaje de los recursos de Murcia; en tercer lugar, la tesorería aragonesa obtenido el 20 por 100 de los ingresos totales incluyendo un porcentaje bastante significativo de dinero procedente de territorio castellano, navarro o vasco; en último lugar, la tesorería de Mallorca maneja el 5,5 por 100 restante de estos fondos y, en ocasiones, remite parte de sus renta (sobre todo el producto del tabaco) a Cataluña, lo que es buena muestra de su escasa incidencia en el conjunto.

Cuadro nº 3

Comparación entre los datos globales de las Tesorerías del Ejército aragonesas y los ingresos de la Tesorería General (medias del período 1755-65 en miles de reales de vellón)

Corona de Aragón	Media 1755-65	% rentas	Tª General (Pieper)	Media 1755-65	% rentas
1. Equivalentes	31.147	48,1%	1. Rentas Provinciales	84.179	21,3%
2. Rentas Generales	11.260	17,4%	2. Rentas Generales	56.757	14,4%
3. Renta del Tabaco	11.150	17,2%	3. Renta del Tabaco	67.576	17,1%
4. Renta de Salinas	6.360	9,8%	4. Renta de Salinas	19.962	5,1%
5. Real Patrimonio	1.400	2,2%	5. Otros habituales	19.962	5,1%
6. Otros habituales	2.458	3,8%	6. Tª Ejército	109.176	27,6%
7. Otros extraordº	886	1,4%	7. Otros Extraordº	19.115	4,8%
			8. Créditos	1.643	0,4%
TOTAL	64.722		TOTAL	394.910	
% C. Aragón/Tª General	16,4%				

lo cuál determinó que, a partir de entonces, sus caudales fueran dirigidos a la tesorería del ejército. La partida que nosotros hemos destacado se refiere, no obstante, al año 1756 y no hemos hallado noticia de que dichos pagos se introdujera regularmente a partir de 1763.

FUENTE: Datos sobre los reinos de la Corona de Aragón en AGS, DGT, Inventario 16, guión 7, legs. 3-4 (Valencia); guión 8, legs. 3-4 (Mallorca); guión 9, legs. 6-8 (Cataluña); guión 16, legs. 5-9 (Aragón); datos sobre Tesorería General elaboración propia sobre Pieper (1992, 103)

Hemos podido identificar algunas variaciones provinciales significativas sobre este mismo marco, comenzando por el hecho de que la principal partida de ingreso de la tesorería balear provenga del real patrimonio y que, también en este caso, el peso de la contribución de equivalentes sea bastante reducido. En la tesorería catalana destaca el fuerte implante del catastro pero, sobre todo, que los ingresos por rentas generales son más del doble de los obtenidos por el monopolio tabaquero mientras en la tesorería valenciana ocurre justo al contrario, los ingresos por venta de tabacos son más de tres veces superiores a los obtenidos por unas reducidas rentas generales. La tesorería aragonesa por su parte es la que, aún percibiendo rentas procedentes de territorios externos, mejor se ajusta a los porcentajes medios del conjunto. En resumen, las contribuciones directas del equivalente son primordiales en Cataluña, Aragón y Valencia, pero no en Mallorca; en el caso catalán se debe enfatizar el producto de rentas generales (el 62,4 por 100 del conjunto aragonés), en el valenciano el del tabaco (el 47,2 por 100 del conjunto) y en el balear el del real patrimonio (el 58,4 por 100 del conjunto).

Los ingresos manejados por las tesorerías provinciales aragonesas durante el tiempo de nuestro estudio se elevan (cuadro nº 3) a 64,7 millones de reales de media anual procedentes del recaudo de rentas reales remitidas como valor líquido disponible. La importancia de este caudal sobre el conjunto de ingresos admitidos como cargo por dicho tesorero general es de un 16,4 por 100. Tenemos que tratar de valorar principalmente qué porcentaje del dinero ingresado por la Tesorería General es el realmente remitido a las Tesorerías del Ejército y averiguar asimismo la distribución de los caudales por rentas obtenidos en la Corona de Castilla, pero ese es ya otro capítulo de esta historia que tenemos que dejar para mejor ocasión.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARTOLA, M. (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Ed./Banco de España.
- BARBIER, J.A. (1980): "Towards a new cronology for Bourbon colonialim: the "Depositaria de Indias" of Cádiz, 1722-1789", en *Ibero-Amerikanisches Archiv N.F.*, VI, nº 4, pp. 335-353.
- BERNABÉ GIL, D. (1993): "La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias" en FORTEA PÉREZ, I. y CREMADES GRIÑAN, C.Mª (eds.), *Fiscalidad y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, pp. 15-31.
- BIBILONI AMENGUAL, A. (2000): *Contrabandistes i agents de rendes. Supervivents i acumuladors entorn al negoci del tabac a Mallorca durant els segles XVII i XVIII*, Mallorca, El Tall editorial.
- BILBAO, L.Mª (1984): "La fiscalidad de las Provincias Exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII", ARTOLA y BILBAO (eds.), *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, IEF, monografía nº 35, pp. 67-83.
- CORONA MARZOL (1984), "Datos sobre la fiscalidad valenciana en el XVIII: las contribuciones militares y el "cuartel de invierno" (1707-1715), en *B.S.C.C.*, nº 60, pp. 383-402.
- CUENCA ESTEBAN, J. (1981): "Ingresos netos del Estado español (1788-1820)", en *Hacienda Pública Española*, nº 68, pp. 183-208.
- FERNANDEZ ALBADALEJO, P. (1977): "El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones", en *Moneda y Crédito*, nº 142, pp. 51-85.
- FERNANDEZ DE PINEDO, E. (1984): "Los ingresos de la Hacienda Real en Cataluña (1717-1779)", ARTOLA, M. y BILBAO, L.Mª (eds.), *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, IEF, monografía nº 35, pp. 193-207.
- FRANCH BENAVENT, R. y GIMÉNEZ CHORNET, V. (2003): "Una aproximación a la gestión territorial de la Real Hacienda: las cuentas del Tesoro del Ejército de Valencia (1751-1807)", en *Estudis. Revista de Historia Moderna* nº 29, pp. 105-129.

- GARCÍA TROBAT, P. (1999): *El equivalente de Alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el XVIII*, Valencia, Generalitat Valenciana-UNAV.
- GARCIA-CUENCA ARIATI, T. (1983): "Las Rentas Generales o de aduanas de 1740 a 1774", ANES, ROJO y TEDDE (eds.), *Historia económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Mateo del Corral*, Madrid, Alianza-Banco de España, pp. 237-262.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.) (1999): *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, Pamplona, EUNSA
- GRUPO DE ESTUDIOS DEL TABACO (GRETA) (2002): "El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII", en *Cuadernos de Investigación Histórica* nº 19, pp. 313-345.
- HERNÁNDEZ, B. (2003): "Els segles XVI i XVII a la Corona d'Aragó. Desenvolupament fiscal del regnes i integració financiera en la Monarquia Hispánica", *Estudis. Revista de Historia Moderna* nº 29, pp. 65-80.
- LUXÁN, S.; S. SOLBES y J.J. LAFORET (eds.) (2000): *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII*, Las Palmas de G.C.: Fundación Altadis-ULPGC.
- MERINO NAVARRO, P. J. (1987): *Las cuentas de la administración central española, 1750-1820*, Madrid, IEF.
- OZANAM, D. (1978): "Notas para un estudio de los presupuestos de la Monarquía Española a mediados del siglo XVIII", en *Dinero y Crédito*, pp. 49-62.
- PIEPER, R. (1992): *La Hacienda Real bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788): repercusiones económicas y sociales*, Madrid, IEF.
- RODRIGUEZ GORDILLO, J.M. (2002a): *La creación del estanco del tabaco en España*, Madrid, Fundación Altadis.
- RODRÍGUEZ GORDILLO, J.M. (2002b): *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Sevilla, Fundación Altadis-Universidad de Sevilla.
- SOLBES FERRI, S. (2005): "Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)", en *Investigaciones de Historia Económica*, nº 3, pp. 73-100.
- SOLBES FERRI, S. (en prensa): "El estanco del Tabaco en el reino de Valencia (siglo XVIII)", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 32.
- ZAFRA OTEIZA, J. (1991): *Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las rentas provinciales del reino de Granada (1746-1780)*, Madrid, IEF-Junta de Andalucía.

Cuadro nº 2. Producto de rentas asumido como cargo en las Tesorerías del Ejército de los reinos de la Corona de Aragón (medias anuales del periodo 1755-1765 en reales de vellón)

	CATALUÑA	rentas	territ ^o	VALENCIA	rentas	territ ^o	ARAGÓN	rentas	territ ^o	MALLORCA	rentas	territ ^o	TOTAL	rentas
1. Provinciales y Equivalentes	15.445.149	51,6%	49,6%	8.842.798	48,4%	28,4%	6.100.940	47,2%	19,6%	757.940	21,5%	2,4%	31.146.827	48,1%
Equival., Utens ^o y Aguad.	15.445.149			8.639.678			5.502.026			757.940			30.344.794	
Provinciales Castilla	-			203.120			598.914			-			802.034	
2. Generales de Aduanas	7.031.319	23,5%	62,4%	1.548.081	8,5%	13,7%	1.830.119	14,2%	16,3%	850.827	24,1%	7,6%	11.260.346	17,4%
Aduanas	6.995.923			1.277.866			1.523.684			818.035			10.615.508	
Almirantazgo	17.463			En aduanas			15.196			32.792			65.451	
Lanas	17.932			270.215			291.240			-			579.387	
3. Renta del Tabaco	3.281.009	11,0%	29,4%	5.258.084	28,8%	47,2%	2.138.730	16,6%	19,2%	472.472	13,1%	4,2%	11.150.295	17,2%
4. Renta de Salinas	2.992.772	10,0%	47,1%	1.543.055	8,5%	24,3%	1.403.070	10,9%	22,1%	421.281	11,9%	6,6%	6.360.157	9,8%
5. Real Patrimonio	235.075	0,8%	16,8%	126.426	0,7%	9,0%	185.663	1,4%	13,3%	853.018	24,2%	60,9%	1.400.182	2,2%
6. Otros tributos habituales	601.945	2,0%	24,5%	799.159	4,4%	32,5%	889.992	6,9%	36,2%	166.764	4,4%	6,8%	2.457.860	3,8%
Sobre productos	195.465			169.044			84.370			95.246			544.125	
Sobre personas	255.123			322.271			608.180			36.842			1.222.416	
Sobre municipios	151.357			307.844			197.442			34.676			691.319	
7. Efectos extraordinarios	358.746	1,2%	40,5%	141.629	0,8%	16,0%	359.960	2,8%	40,6%	26.128	0,7%	2,9%	886.464	1,4%
TOTAL INGRESADO	29.946.016		46,3%	18.259.232		28,2%	12.967.928		20,0%	3.548.409		5,5%	64.721.586	

FUENTE: AGS, DGT, Inventario 16, guión 7, legs. 3-4 (Valencia); guión 8, legs. 3-4 (Mallorca); guión 9, legs. 6-8 (Cataluña); guión 16, legs. 5-9 (Aragón).